



LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de Julio de 2016

TEXTO VIGENTE

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Baja California Sur, al calce dice: PODER EJECUTIVO.

CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 2365

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. La presente Ley se fundamenta en el párrafo cuarto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reglamenta el párrafo segundo del numeral 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Baja California Sur, y tienen por objeto fomentar y regular la Mediación y la conciliación como mecanismos alternativos de solución de controversias entre particulares, así como los principios, bases, requisitos y condiciones para desarrollar un sistema de justicia alternativa y el procedimiento para su aplicación.

Artículo 2º. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Acuerdo:** Solución que construyen los mediados para cada uno de los puntos controvertidos de un conflicto, durante el desarrollo de la Mediación y con la finalidad de resolverlo satisfactoriamente. El conjunto de acuerdos que forman el clausulado del convenio que aquellos suscriben.
- II. **Centro:** La dependencia auxiliar de la Administración de Justicia del Poder Judicial denominado Centro Estatal de Justicia Alternativa de Baja California Sur.



- III. **Conciliación:** El procedimiento voluntario en el cual un profesional cualificado, imparcial y con potestad para proponer soluciones a las partes, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de dialogo y de búsqueda de un acuerdo en común.
- III. **Convenio:** Documento en el cual se plasman los acuerdos producto de la Mediación.
- IV. **Justicia Alternativa:** El conjunto de procedimientos distintos a los jurisdiccionales aplicables a la solución de controversias entre las partes de un conflicto.
- V. **Ley:** Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur;
- VI. **Mediación:** Procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, a las cuales se les denomina mediados, buscan y construyen una solución satisfactoria, con la asistencia de un tercero neutral e imparcial denominado Especialista.
- VII. **Mecanismos alternativos.-** La Mediación y Conciliación.
- VIII. **Mediados:** Personas físicas o morales que, después de haber establecido una relación jurídica de cualquier naturaleza, acuden a la Mediación, en busca de una solución pacífica y pactada a su controversia.
- IX. **Especialista:** Servidor público o profesional independiente, capacitado y certificado por el Centro para la aplicación de los procedimientos previstos en la Ley, así como para intervenir como facilitador de la comunicación y la negociación entre particulares involucrados en una controversia.
- X. **Pleno:** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- XI. **Pre-Mediación:** Sesión informativa previa en la que las personas interesadas son orientadas sobre las ventajas, principios y características de la Mediación y para valorar si la controversia que se plantea es susceptible de ser solucionada mediante este procedimiento.
- XII. **Registro:** Control de la información de los mediados
- XIII. **Re-Mediación:** Procedimiento posterior a la Mediación, que se utiliza cuando el convenio alcanzado en ésta se ha incumplido parcial o totalmente, o cuando surgen nuevas circunstancias que hacen necesario someter el asunto nuevamente a Mediación.
- XIV. **Padrón:** Censo de Especialistas públicos y privados certificados por el Centro.



Artículo 3º. Las actividades profesionales relacionadas con la aplicación de Mecanismos Alternativos podrán desarrollarse por particulares o por personal del Centro, en los términos previstos en esta Ley.

El Centro deberá registrar y podrá capacitar, por sí o a través de terceros, a especialistas privados para que presten servicios de Mediación privada, en los términos del Reglamento de la presente Ley o los convenios que para el efecto celebre con las Instituciones de Justicia Alternativa de otros Estados o de la Ciudad de México.

El Reglamento establecerá los procedimientos para la capacitación, evaluación, certificación y refrendo de los Especialistas públicos y privados.

Los procedimientos de capacitación, evaluación, certificación y refrendo de los Especialistas privados, deberán garantizar la selección solo de aquellos altamente capacitados tanto técnica como éticamente.

Artículo 4º. Los Mecanismos Alternativos procederán en cualquier momento, por la voluntad mutua de las partes de someterse a ella para solucionar una controversia.

Artículo 5º. Los Mecanismos Alternativos procederán en las materias Civil, Mercantil y Familiar, siempre y cuando las controversias suscitadas sean susceptibles de convenio, se trate de bienes disponibles, no se controvierta el interés público o social, ni se afecten derechos de terceros o irrenunciables, así como que no exista restricción en la legislación de la materia respectiva.

En los juicios del orden Civil o Familiar, al inicio de la audiencia de pruebas, el Juez deberá convocar a las partes a avenirse mediante un acuerdo o convenio. Dicho convenio podrá celebrarse dentro de la misma audiencia o podrá presentarse por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes, el cual una vez que sea ratificado ante la presencia del juzgador, adquirirá la categoría de cosa juzgada. Igualmente lo hará en materia mercantil en la primera audiencia que se celebre.

Para el caso de que el convenio no sea ratificado por las partes ante el juzgador, éste de oficio o a petición de parte citará nuevamente a las partes para la continuación de la audiencia del desahogo de las pruebas.

Artículo 6º. Los Mecanismos Alternativos constituyen una vía distinta e independiente a la jurisdicción ordinaria y tienen como propósito auxiliarla, basada en la premisa de la autonomía de las partes.

Los jueces deberán hacer saber a las partes la existencia de los Mecanismos Alternativos para la solución de controversias.

El Ministerio Público adscrito a los juzgados, estará facultado para informar sobre los Mecanismos Alternativos y orientar a los particulares en cuanto a las ventajas de acudir



a la misma para alcanzar una solución económica, rápida y satisfactoria a sus controversias.

Artículo 7º. El término de la prescripción, así como de la caducidad de la instancia se interrumpirá durante la substanciación de los Mecanismos Alternativos, hasta por un máximo de tres meses desde la presentación de la solicitud ante el Centro.

Artículo 8º. Son principios rectores de los procedimientos de Mecanismos Alternativos los siguientes:

- I. **Voluntariedad:** La participación de las partes por propia decisión libre;
- II. **Autonomía:** Las partes disponen de manera libre e independiente de sus derechos en la Mediación;
- III. **Confidencialidad:** La información generada por las partes no podrá ser divulgada ni utilizada en juicio;
- IV. **Flexibilidad:** Los procedimientos carecerán de toda forma rígida, ya que surge de la voluntad de las partes;
- V. **Neutralidad:** Los Especialistas que conduzcan el procedimiento deberán mantener a ésta exenta de juicios, opiniones y prejuicios propios, que puedan influir en su actuación;
- VI. **Imparcialidad:** Los Especialistas que conduzcan el procedimiento deberán mantener a ésta libre de favoritismos, inclinaciones o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas a alguna de las partes;
- VII. **Equidad:** Los Especialistas propiciarán condiciones de equilibrio entre las partes;
- VIII. **Legalidad:** Los Mecanismos Alternativos tendrán solamente como límites la voluntad de las partes y el orden público; y
- IX. **Economía:** El procedimiento deberá buscar la mayor eficiencia en el uso del tiempo y recursos de las partes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO ESTATAL DE MEDIACIÓN

Artículo 9º. Se crea el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado de Baja California Sur como dependencia auxiliar de la Administración de Justicia del Poder Judicial que dependerá directamente del Pleno, el cual tendrá por objeto:



- I. El desarrollo y la administración eficaz y eficiente de los Mecanismos Alternativos en el ámbito Estatal.
- II. Difundir, divulgar e informar al público permanentemente, a través de cualquier medio, sobre los servicios que presta y los mecanismos alternativos de solución de controversias; así como de orientación a las partes durante la substanciación de aquellos;
- III. La capacitación, por si o a través de terceros, de los Especialistas tanto públicos como privados;
- IV. La certificación, evaluación, selección, padrón y monitoreo de los Especialistas públicos y privados, a efecto de garantizar altos índices de competencia profesional;
- V. El fortalecimiento de sus funciones y la ampliación de sus metas, a partir de su experiencia y del intercambio permanente con instituciones públicas, privadas, nacionales y extranjeras;
- VI. La realización de estudios sobre eficiencia y costo beneficio de las distintas formas de solucionar controversias;
- VII. La supervisión constante del servicio de los Especialistas públicos y de los Especialistas privados registrados y su retroalimentación oportuna, para mantenerlo dentro de niveles superiores de calidad;
- VIII. El apoyo en temas de los mecanismos alternativos de solución de controversias objeto de la presente Ley, al trabajo jurisdiccional de los juzgados del Poder Judicial del Estado;
- IX. El diseño y actualización de su normatividad interna, la cual será aprobada por el Pleno;
- X. La optimación de sus servicios a través de la aplicación de programas de investigación, planeación y modernización científica y tecnológica;
- XI. Expedir las constancias y certificaciones propias de su objeto;
- XII. Mantener un padrón de los Especialistas públicos y privados en el ámbito de su competencia, así como de los convenios celebrados ante ellos;
- XIII. La celebración de todo tipo de convenios con instituciones de justicia alternativa de otros Estados, de la Ciudad de México o extranjeras, así como instituciones educativas, de investigación, académicas, colegios y demás organizaciones públicas o privadas relacionadas con la administración de justicia y/o los medios alternativos de solución de controversias; y



XIV. Cumplir con las disposiciones legales aplicables así como con las demás facultades que le atribuya expresamente esta Ley, sus disposiciones Reglamentarias y los Acuerdos que emita el Pleno.

El Pleno expedirá el Reglamento de esta Ley y los Manuales de Procedimientos del Centro, así como demás normas necesarias para su debida integración, organización y funcionamiento.

Artículo 10. El Centro estará a cargo de un Director o Directora del cual partirá la estructura necesaria para el desarrollo eficaz y eficiente de sus funciones, así como con el personal técnico y administrativo que para ello requiera y permita el presupuesto que para tal efecto asigne el Pleno o el órgano administrativo correspondiente, de acuerdo a sus atribuciones.

El Director del Centro será nombrado por el Pleno o el órgano administrativo correspondiente, de acuerdo a sus atribuciones y durará en su encargo cuatro años. El Director del Centro recibirá la misma remuneración que un Juez del Poder Judicial Estatal.

Artículo 11. Para ser Titular del Centro se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Tener 30 años de edad cumplidos al día de su designación;
- II. Acreditar por lo menos cinco años de servicio profesional o tres años dentro del Poder Judicial del Estado, los cuales se contarán a partir de la fecha de la expedición del Título Profesional;
- III. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en pleno ejercicio y goce de sus derechos;
- IV. Tener Título y Cédula de Licenciado en Derecho, debidamente expedido y registrado conforme a la Ley;
- V. No ser ministro de culto alguno;
- VI. No tener impedimento físico ni enfermedad que lo imposibilite para el ejercicio de su cargo;
- VII. Tener reconocida honradez, probidad y buena conducta;
- VIII. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso, ni en juicios por responsabilidad administrativa, o no estar siendo procesado por delito doloso, ni sujeto a juicio de responsabilidad administrativa;
- IX. Acreditar que cuenta con los conocimientos, habilidades y capacidades que se requieran para el desempeño de su cargo, para lo cual deberá acreditar contar con experiencia y estudios en métodos alternos para la solución de conflictos;



- X. Acreditar con examen toxicológico que no hace uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; y
- XI. No padecer alcoholismo.

Artículo 12. El Titular del Centro tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar jurídicamente al Centro;
- II. Tomar las decisiones técnicas y administrativas que competan al Centro;
- III. Nombrar al personal administrativo del Centro así como expedir los nombramientos de los Especialistas públicos que hayan aprobado el proceso de selección;
- IV. Expedir las convocatorias que correspondan para la celebración de concursos de selección de Especialistas públicos adscritos al Centro; así como para cursos de capacitación para la certificación y refrendo de certificación de Especialistas privados;
- V. Elaborar los programas de capacitación y educación continua para los Especialistas públicos y privados;
- VI. Establecer los mecanismos de supervisión continúa de los servicios que presten los Especialistas en la aplicación de los procedimientos de Mediación, re-Mediación y Conciliación;
- VII. Calificar la procedencia de la causa de excusa planteada por los Especialistas para inhibirse del conocimiento del caso asignado, ya sea antes de su inicio o durante el mismo, o cuando se presente una causa superveniente y, en su caso, nombrar al Especialista sustituto;
- VIII. Supervisar el desarrollo y trabajo de las áreas del Centro.
- IX. Realizar visitas de supervisión a los lugares donde se presten los servicios por Especialistas privados a efecto de comprobar el cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley;
- X. Asignar a los Especialistas públicos a los lugares de adscripción en donde deberán de prestar su servicio;
- XI. Elegir los mecanismos de difusión necesarios a efecto de que la sociedad conozcan las funciones y alcances de los servicios del Centro;



- XII.** Establecer los mecanismos necesarios para garantizar la eficacia y eficiencia de los recursos tecnológicos del Centro, así como el máximo aprovechamiento de los mismos;
- XIII.** Rendir al Pleno, o el órgano administrativo correspondiente, de acuerdo a sus atribuciones, en el último día hábil del mes de Noviembre de cada año, un informe general sobre la administración, funcionamiento, actividades y resultados obtenidos por el Centro;
- XIV.** Evaluar, Seleccionar, Certificar, Refrendar la Certificación, llevar a cabo el Padrón de los Especialistas, tanto públicos como privados, así como el Monitoreo de los mismos;
- XV.** Delegar sus funciones en los servidores públicos y bajo los términos que indique el Reglamento de la presente Ley;
- XVI.** Revisar y en su caso aprobar los convenios celebrados ante los Especialistas Privados; y
- XVII.** Las demás que esta Ley, las disposiciones Reglamentarias y Acuerdos del Pleno o el órgano administrativo correspondiente, de acuerdo a sus atribuciones, le impongan.

Artículo 13. El Centro contará con el número de especialistas públicos que permita el presupuesto del Poder Judicial del Estado, mismos que serán adscritos en base a las necesidades y perfiles de cada uno, quienes tendrán las facultades y obligaciones que determine el Reglamento Interior, serán nombrados por el Pleno o el órgano administrativo correspondiente.

El Centro podrá contar con Unidades Regionales en cada Partido Judicial del Estado, al frente de la cual estará un Encargado de Unidad, quien será nombrado por el Pleno o el órgano administrativo correspondiente, de acuerdo a sus atribuciones, y tendrá las facultades y obligaciones que determine el Reglamento de la presente Ley. Los Encargados de Unidad deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser titular del Centro.

Asimismo, en cada Unidad habrá el número de Especialistas que determine el Pleno o el órgano administrativo correspondiente, de acuerdo a sus atribuciones, de acuerdo al presupuesto del Poder Judicial del Estado.

Artículo 14. El Centro estará provisto de sistemas automatizados para la recepción, resguardo, clasificación y el manejo del acervo informativo que genere o del cual sea depositario.

Artículo 15. El Centro contará con la infraestructura adecuada para la óptima administración y desarrollo de sus servicios.



CAPÍTULO TERCERO DE LOS ESPECIALISTAS

Artículo 16. Los procedimientos de Justicia Alternativa se llevarán a cabo tanto por Especialistas públicos adscritos al centro, como por especialistas privados. El Centro contará con un padrón de Especialistas tanto públicos como privados.

Las certificaciones y refrendos de certificaciones de los Especialistas se realizarán en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 17. Para ser Especialista público o privado se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener al menos 25 años de edad cumplidos el día de la designación;
- III. Tener Cédula y Título de Licenciado en Derecho, debidamente expedidos y registrados conforme la Ley;
- IV. Acreditar tener cuando menos tres años de ejercicio profesional o dos años dentro del Poder Judicial, estos últimos se contarán desde la fecha de la expedición del Título y Cédula profesional;
- V. Tener reconocida honradez, probidad y buena conducta;
- VI. No ser ministro de culto alguno;
- VII. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso, ni estar siendo procesado por ilícito de la misma naturaleza; tampoco haber sido sancionado en procedimiento ni estar sujeto al mismo por responsabilidad administrativa; y
- VIII. Participar en los concursos de formación y concursar y aprobar el proceso de selección correspondiente, sometiéndose a los exámenes de conocimientos y habilidades para la función, médico, psicométrico y toxicológico.

Los exámenes serán aplicados y calificados por la institución pública que determine el Pleno o el órgano administrativo correspondiente, de acuerdo a sus atribuciones. Los resultados de los exámenes son confidenciales y la decisión del Pleno o el órgano administrativo correspondiente, de acuerdo a sus atribuciones, es inapelable.

El Centro contará con los Especialistas adscritos al mismo que determine el Pleno o el órgano administrativo correspondiente, de acuerdo a sus atribuciones, y según lo permita el presupuesto asignado al Poder Judicial del Estado.



La certificación y el registro que otorgue el Centro a los Especialistas privados, tendrán una vigencia de tres años.

Para refrendar la certificación deberá cumplirse con los requisitos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 18. Los Especialistas deberán excusarse para conocer de un asunto cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. Tener interés directo o indirecto en el resultado del conflicto;
- II. Ser cónyuge, concubina o concubino, pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad, por afinidad o civil de alguna de las partes;
- III. Estar en la misma situación a que se refiere la fracción anterior respecto de los miembros de los órganos de administración cuando las partes o alguna de ellas sea una persona moral o, en su caso, de los socios ilimitadamente responsables;
- IV. Mantener o haber mantenido, durante los seis meses inmediatos anteriores a su designación, relación laboral con alguna de las partes, o prestarle o haberle prestado, durante el mismo periodo, servicios profesionales independientes;
- V. Ser socio, arrendador o inquilino de alguno de las partes;
- VI. Cuando exista un vínculo de afecto o desafecto con alguno de las partes, sus parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad, por afinidad o civil;
- VII. Haber sido o ser abogado, persona de confianza, apoderado o persona autorizada de cualquiera de las partes en algún juicio anterior o presente; y
- VIII. Cuando por la especial naturaleza o complejidad de la controversia planteada reconozcan que la limitación de sus capacidades puede afectar el procedimiento.

Los Especialistas también deberán excusarse cuando durante el procedimiento llegara a actualizarse cualquiera de los supuestos antes mencionados.

Artículo 19. Los Especialistas que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior y no se excusen, quedarán sujetos a las sanciones administrativas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

Artículo 20. Las partes que sean atendidas en el Centro o en alguna de sus Unidades, podrán recusar al Especialista designado y solicitar al Director, la sustitución del mismo, debiendo este, nombrar otro Especialista para que conozca del procedimiento, de forma inmediata.



Artículo 21. Serán obligaciones del Especialista público:

- I. Efectuar en forma clara, ordenada y transparente las actuaciones que les impone la Ley a partir de sus principios rectores;
- II. Tratar con respeto y diligencia a las partes, conduciéndose ante ellos sin posturas ni actitudes discriminatorias;
- III. Abstenerse de divulgar y utilizar la información que obtengan en el ejercicio de su función y cumplir con el deber del secreto profesional;
- IV. Conducir el procedimiento con flexibilidad, respondiendo a las necesidades de las partes, de manera que, al propiciar una buena comunicación y comprensión entre ellas se facilite la conciliación;
- V. Cuidar que las partes participen de manera libre y voluntaria, exentos de coacciones o de influencia alguna, absteniéndose de imponer su voluntad o actuar como autoridad;
- VI. Conducir el procedimiento estimulando la creatividad de las partes durante la conciliación;
- VII. Asegurarse de que los acuerdos a los que lleguen las partes, estén apegados a la legalidad y sobre la base de la buena fe;
- VIII. Evitar influir en las partes para acudir, permanecer o retirarse del procedimiento;
- IX. Celebrar el convenio de confidencialidad con las partes;
- X. Solicitar el consentimiento de las partes para la participación de peritos u otros especialistas externos al procedimiento, cuando resulte evidente que por las características del conflicto, se requiere su intervención;
- XI. Dar por concluido el procedimiento en cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a) Cuando exista falta de respeto a las reglas para conducirse en el procedimiento, por parte de uno o ambas partes;
 - b) Cuando exista falta de colaboración en uno o ambas partes;
 - c) Cuando ambas partes falten a dos sesiones consecutivas sin justificación o, uno de ellos a tres sesiones sucesivas sin causa justificada;
 - d) Cuando el procedimiento se vuelva inútil o infructuosa para la finalidad perseguida; y



e) Cuando alguna de las partes o ambas lo soliciten.

XII. Dar aviso al Titular del Centro cuando en el desempeño de sus funciones, tenga indicios de amenaza para la vida, la integridad física o psíquica de alguna de las partes o cuando conozca de la concreción de hechos delictivos perseguibles de oficio, tanto para orientarlos y canalizarlos a las instituciones especializadas pertinentes o para, en su caso, hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes;

XIII. Rendir al Titular del Centro el último día de cada mes, un informe sobre las actividades, registros y resultados obtenidos en los asuntos a su cargo, así como cuando se lo solicite;

XIV. Someterse a los programas de capacitación continua y de actualización; y,

XV. Las demás que el Reglamento de la presente Ley les imponga.

Artículo 22. Serán derechos y obligaciones del Especialista privado:

I. Para con el Centro:

a) Entregar al solicitante del servicio y a la parte complementaria desde el inicio del procedimiento información suficiente en los formatos autorizados por el Centro, con el objeto de que las partes estén en posibilidad de emitir sus opiniones, quejas o sugerencias respecto del trabajo del propio Especialista. Dicha información deberá contener el nombre del Especialista, los principios rectores de los Mecanismos Alternativos, el domicilio y teléfonos del lugar donde preste sus servicios;

b) Llevar un registro de cada procedimiento que conduzca, en el que se asentarán los nombres de las partes, el convenio de confidencialidad, el número de sesiones y, en su caso, copia del convenio o constancia del acuerdo que puso fin a la controversia;

c) Proporcionar todas las facilidades para que el Centro lleve a cabo las visitas de supervisión;

d) Registrar su firma y mantener un registro de todos los actos respecto de los cuales intervengan, manteniendo copia autorizada por ellos de los documentos respectivos.

e) Facilitar el monitoreo de las sesiones, que realice el Centro, siempre que los mediados lo acepten de manera voluntaria, libre e informada;

f) En su caso, participar en los programas de capacitación continua y de actualización, que al efecto se ofrezcan por el Centro; y



- g)** Las demás que establezcan esta Ley y las disposiciones reglamentarias respectivas.

II. Para las partes:

- a)** Orientar a las partes interesadas sobre el valor, ventajas, principios y características de los Mecanismos Alternativos y para valorar si la controversia que se plantea es susceptible de ser solucionada mediante estos procedimientos o, en caso contrario, sugerir las instancias pertinentes;
- b)** Entregar a las partes la tarjeta informativa y efectuar en forma clara, ordenada, transparente, responsable y de buena fe las actuaciones que imponen los Mecanismos Alternativos siguiendo sus principios rectores;
- c)** Tratar con respeto y diligencia a las partes;
- d)** Abstenerse de divulgar y utilizar la información que obtenga en el ejercicio de su función, cumpliendo con el deber que le impone el secreto profesional, por lo cual no podrá actuar, en forma alguna, en cualquier procedimiento legal relacionado con los asuntos en los que participe en términos del principio de confidencialidad que rige los Mecanismos Alternativos;
- e)** Abstenerse de proporcionar el servicio cuando haya participado como apoderado, litigante o asesor de alguna de las partes que soliciten sus servicios y excusarse en cualquier otro supuesto previsto en la legislación aplicable;
- f)** Conducir la el procedimiento con flexibilidad, respondiendo a las necesidades de las partes, de manera que, al propiciar una buena comunicación y comprensión entre ellos, se facilite la construcción de acuerdos;
- g)** Cuidar que las partes participen de manera libre y voluntaria, exentos de coacciones o de intimidación alguna;
- h)** Estimular la creatividad de las partes durante la construcción de acuerdos;
- i)** Asegurarse que los acuerdos a los que lleguen las partes estén apegados a la legalidad y sobre la base de la buena fe;
- j)** Evitar influir en las partes para permanecer o retirarse de la Sesión;
- k)** Suscribir el convenio celebrado por las partes;
- l)** Celebrar el convenio de confidencialidad con las partes;



- m) Recibir el pago de sus honorarios por las partes en los términos que se acuerde con ellos por escrito;
- n) Solicitar el consentimiento de las partes para la participación de peritos u otros especialistas externos para el procedimiento, cuando resulte evidente que por las características del conflicto, se requiera su intervención;
- ñ) Abstenerse de delegar a persona alguna la función de Especialista certificado en un procedimiento ya iniciado, salvo en los casos de vencimiento, suspensión o revocación de la certificación;
- o) Registrar e inscribir ante el Centro los convenios que pongan fin a la controversia entre los mediados, previa revisión del Titular del Centro; y
- p) Las demás que esta Ley y su Reglamento les impongan.

Artículo 23. Sin perjuicio de las responsabilidades legales en que pudiera incurrir el Especialista en el ejercicio de su función, comete infracción el Especialista que incumpla las obligaciones previstas en el artículo anterior.

El Pleno o el órgano administrativo correspondiente, de acuerdo a sus atribuciones, conocerá de las quejas de los mediados por probables infracciones del Especialista público o privado, así como de los reportes de visita de supervisión y monitoreo que realice al Centro, cuando se haya detectado la posible comisión de una infracción.

Artículo 24. Las sanciones administrativas aplicables a los Especialistas público o privados serán impuestas por el Pleno o el órgano administrativo correspondiente, de acuerdo a sus atribuciones, órgano que fundará y motivará su Resolución tomando en cuenta la gravedad de la infracción; la calidad de reincidente del infractor, entendiendo por reincidencia, que el infractor haya sido sancionado por violaciones a las disposiciones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias respectivas dentro del periodo de vigencia de la certificación.

Artículo 25. El Especialista público no podrá actuar como testigo en procedimiento legal alguno relacionado con los asuntos en los que participe, en términos del principio de confidencialidad que rige a los Mecanismos Alternos y al deber del secreto profesional que les asiste.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Artículo 26. Las partes, tratándose de personas físicas, deberán actuar directamente en los procedimientos; si se trata de personas morales, por conducto de sus representantes legales.



Las personas menores de edad o incapaces podrán acudir e intervenir en los procedimientos, asistidos por sus representantes legales.

Artículo 27. Las partes tendrán derecho a:

- I. Solicitar la intervención del Centro o alguna de sus Unidades, para realizar un procedimiento, en los términos de esta Ley;
- II. Nombrar libremente y de común acuerdo al Especialista privado si optan por esa modalidad;
- III. Intervenir personal y libremente en el procedimiento;
- IV. Dar por terminada el procedimiento en cualquier momento, aún sin haber llegado a algún acuerdo;
- V. Solicitar a su costa, peritos y otros especialistas;
- VI. Solicitar al Titular del Centro la recusación o sustitución de los Especialistas cuando se actualice alguno de los supuestos de excusa o exista causa justificada para ello;
- VII. Acordar de manera autónoma la solución a su conflicto; y
- VIII. Los demás que determine esta Ley y las disposiciones reglamentarias conducentes.

Artículo 28. Las obligaciones de las partes serán las siguientes:

- I. Asistir a la primera sesión del procedimiento, si suscribieron el acuerdo o cláusula para tal efecto, sin que ello implique la obligación de resolver su controversia;
- II. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante el desarrollo de las sesiones y, en general, en el transcurso del procedimiento;
- III. Firmar y respetar el convenio de confidencialidad;
- IV. Cumplir en sus términos con el convenio, así como con las obligaciones de dar, hacer o no hacer, establecidas en el convenio que se llegare a celebrar;
- V. Pagar los honorarios del Especialista cuando éste sea privado; y
- VI. Las demás que se contemplen en la presente Ley y disposiciones reglamentarias conducentes.



CAPÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 29. Durante los procedimientos de Mediación y Conciliación, las partes deberán de conducirse de la siguiente forma:

- I. Mantener la confidencialidad del diálogo que se establezca durante el procedimiento;
- II. Conducirse con respeto y tolerancia entre sí y para con el Especialista;
- III. Dialogar con honestidad y franqueza para mantener una comunicación constructiva;
- IV. Procurar que los acontecimientos del pasado no sean un obstáculo para la construcción de una solución y de un futuro diferente;
- V. Tener siempre presente que están por voluntad propia en la sesión y que, por lo tanto, su participación para la solución del conflicto debe ser activa;
- VI. Permitir que el Especialista guíe el procedimiento;
- VII. Tener la disposición para efectuar sesiones privadas cuando el Especialista las solicite o alguna de las partes la sugiera;
- VIII. Procurar permanecer en la sesión hasta en tanto el Especialista no la dé por terminada o concluya de común acuerdo entre las partes;
- IX. Respetar la fecha y hora señaladas para todas las sesiones, así como confirmar y asistir puntualmente a las mismas; y
- X. En caso de fuerza mayor que le impida asistir, solicitar oportunamente la reprogramación de la sesión.

Artículo 30. La Mediación y Conciliación concluirán en cualquier momento si se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

- I. Por decisión de cualquiera de las partes para retirarse del proceso;
- II. Por convenio en el que se haya resuelto la totalidad o parte de los puntos litigiosos de la controversia;
- III. Por el comportamiento irrespetuoso o agresivo de alguna de las partes hacia la otra, el Especialista o persona autorizada para intervenir en el procedimiento, cuya gravedad impida cualquier intento de dialogo posterior;



- IV. Por decisión conjunta de las partes;
- V. Por inasistencia injustificada de ambas partes a dos sesiones consecutivas o de una de ellas a tres sesiones sucesivas;
- VI. Por decisión del Especialista, cuando de la conducta de alguna o de ambas partes, se desprenda que no hay voluntad para llegar a un acuerdo; y
- VII. Por haber transcurrido el plazo de 3 meses, contados a partir del inicio del procedimiento.

El Centro, atento a las posibles circunstancias especiales que se actualicen en el transcurso del procedimiento, recurrirá a todas las medidas pertinentes a su alcance, para que ésta concluya exitosamente, siempre que las mismas no violenten la ley, la moral ni las buenas costumbres.

Artículo 31. La información que se genere en los procedimientos se considerará confidencial y reservada, en términos de lo previsto por la legislación en materia de transparencia vigente en el Estado.

SECCIÓN PRIMERA DE LA MEDIACIÓN

Artículo 32. Serán etapas del procedimiento de Mediación, las siguientes:

- I. **Preliminar:** Relativa al procedimiento de invitación a la Mediación;
- II. **Inicial:**
 - a) Encuentro entre el Especialista y sus mediados;
 - b) Reglas y Principios de la Mediación y firma del convenio de confidencialidad;
 - c) Indicación de las formas y supuestos de terminación de la Mediación; y
 - d) Narración del conflicto.
- III. **Análisis del caso y construcción de la agenda:**
 - a) Identificación de los puntos en conflicto;
 - b) Reconocimiento de la corresponsabilidad;
 - c) Identificación de los intereses controvertidos y de las necesidades reales generadoras del conflicto; y



- d) Listado de los temas materia de la Mediación.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 33. Serán etapas del procedimiento de Conciliación, las siguientes:

I. Construcción de Soluciones:

- a) Aportación de alternativas;
- b) Evaluación y selección de alternativas de solución; y
- c) Construcción de acuerdos;

II. Final:

- a) Revisión y consenso de acuerdos, y
- b) Elaboración y firma del convenio.

Artículo 34. Los acuerdos a los que lleguen las partes deberán adoptar la forma de convenio por escrito y contener las formalidades y requisitos siguientes:

- I. Lugar y fecha de celebración;
- II. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de cada uno de las partes;
- III. En el caso de las personas morales se acompañará, como anexo, el documento con el que el apoderado o representante legal de la parte de que se trate, acreditó su personalidad;
- IV. Los antecedentes del conflicto entre las partes que los llevaron a utilizar los Mecanismos Alternativos;
- V. Un capítulo de declaraciones;
- VI. Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer, que hubieren acordado las partes; así como el lugar, la forma y el tiempo en que estas deberán cumplirse;
- VII. Las firmas o huellas dactilares, en su caso, de las partes;
- VIII. En general, que estén apegados a la legalidad y sobre la base de la buena fe; y



IX. Tratándose de procedimientos conducidos por Especialistas públicos, nombre del Titular del Centro o titular de la Unidad, así como del especialista que intervino y sello del Centro. Tratándose de procedimientos privados, nombre y firma del Especialista, así como de las identificaciones de las partes o de los documentos con los que hayan acreditado su personalidad los representantes de las mismas.

El convenio se redactará por triplicado, en tratándose de Conciliaciones realizadas en el Centro, y al menos en cuadruplicado cuando provengan de Especialistas privados. Se entregará un ejemplar a cada una de las partes y se conservará uno en el archivo del Centro. El Especialista privado conservará un ejemplar para su archivo.

En casos atendidos por un Especialista Privado el Convenio será presentado ante El Director del Centro a efecto de que se revise y en su caso se apruebe y pueda ser considerado cosa juzgada.

Artículo 35. La información que se genere en los procedimientos se considerará confidencial y reservada, en términos de lo previsto por la legislación en materia de transparencia vigente en el Estado.

CAPÍTULO SEXTO DE LA RE-MEDIACIÓN

Artículo 36. Ante el incumplimiento parcial o total de un convenio celebrado por las partes o ante el cambio de las circunstancias que dieron origen a su celebración, éstos podrán utilizar la re-Mediación en el propio Centro y, con la reapertura del registro respectivo, elaborar un convenio modificadorio o construir uno nuevo.

La re-Mediación se llevará a cabo, en lo conducente, utilizando las mismas reglas que para la Mediación, establece esta Ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS EFECTOS DEL CONVENIO ENTRE LAS PARTES

Artículo 37. El convenio celebrado entre las partes en términos de esta Ley, ante un Especialista adscrito al Centro o una Unidad Regional será válido, vinculante y exigible, con la categoría de cosa juzgada.

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo precedente, para que los convenios en los que se encuentren involucrados derechos y obligaciones de menores, ausentes o incapaces, sean válidos, vinculantes y exigibles con la categoría de cosa juzgada, deberán estar firmados por el agente del Ministerio Público respectivo.

Siempre que el convenio haya sido sancionado por el Centro con la categoría de cosa juzgada, podrá ser ejecutado en la vía de apremio por cualquiera de las partes ante los



juzgados de Primera Instancia del Partido Judicial en el que se firmó el convenio, dentro del territorio del Estado de Baja California Sur.

La negativa del órgano jurisdiccional para su ejecución será causa de responsabilidad administrativa, excepto cuando el convenio adolezca de alguno de los requisitos señalados en el artículo 34 de la presente Ley o alguna de sus cláusulas sea manifiestamente contraria al orden público, en cuyo caso sólo dejará de ejecutar aquellos acuerdos manifiestamente contrarios al orden público y deberá ejecutar todos los demás acuerdos pactados en el convenio.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES A LOS ESPECIALISTAS PRIVADOS

Artículo 38. Las sanciones administrativas aplicables a los Especialistas privados por el incumplimiento a la presente Ley serán impuestas por el Pleno o el órgano administrativo correspondiente, de acuerdo a sus atribuciones, de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento de la presente Ley.

Las sanciones a que se refiere este artículo consistirán en apercibimiento, suspensión de la certificación otorgada por el Centro o revocación de la misma.

Para determinar la sanción correspondiente, el Pleno o el órgano administrativo correspondiente, de acuerdo a sus atribuciones, tomará en cuenta la gravedad de la infracción y la calidad reincidente del infractor.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CENTRO

Artículo 39. El Titular y todos los servidores públicos y empleados del Centro, son responsables de las faltas y/o delitos que cometan en el ejercicio de sus encargos y quedarán por ello sujetos a los procedimientos y sanciones que determinen la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Baja California Sur y demás leyes aplicables.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el quince de agosto del año dos mil dieciséis, mediante su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Pleno del Tribunal Superior o el Órgano Administrativo correspondiente, de acuerdo a sus atribuciones, del que le otorga la Ley Orgánica del



Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, expedirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- El proceso de convocatoria, selección y capacitación del personal que integrará el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado de Baja California Sur; así como la selección y certificación de los especialistas privados, deberá concluir a más tardar el 15 de Enero de 2017.

ARTÍCULO CUARTO.- Los recursos humanos y financieros actualmente asignados al Centro Estatal de Justicia Alternativa, creado mediante decreto Numero 2197, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 56 de fecha 30 de noviembre de 2014, se entenderán asignados al Nuevo Centro Estatal de Justicia Alternativa, creado en el artículo noveno de la presente Ley y serán determinados por el Pleno o el Órgano Administrativo correspondiente, de acuerdo a sus atribuciones, conforme a las necesidades del servicio y la administración interna, para los efectos presupuestales, de conformidad con la legislación aplicable. El Congreso del Estado deberá garantizar la suficiencia de recursos necesarios para el adecuado funcionamiento de dicho Centro.

ARTÍCULO QUINTO.- Para los efectos de la presente ley, en donde se refiere al “Pleno del Tribunal o al Órgano Administrativo”, se entenderá la facultad atribuida al Pleno del Tribunal en tanto no se instale el Consejo de la Judicatura, que será el Órgano Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS. PRESIDENTE.- DIP. JOEL VARGAS AGUIAR.- Rúbrica. SECRETARIA.- DIP. JULIA HONORIA DAVIS MEZA.- Rúbrica.